

LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

Publicada POE 02 de Octubre de 2017



MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 136

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Expide la *Ley de Imagen Institucional para el Estado de Aguascalientes* y sus Municipios, para quedar como sigue:

**LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Y SUS MUNICIPIOS**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Aguascalientes, para todas las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como para los Poderes Legislativo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

Artículo 2°.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases en que deberán sustentarse las políticas, criterios y actividades para regular el uso de la imagen institucional y la difusión institucional de las dependencias y entidades.

Artículo 3°.- La imagen institucional debe ser acorde a la pluralidad ideológica, política, económica, social, histórica y cultural, así como a los valores, usos y costumbres que distinguen a la sociedad de Aguascalientes; omitiendo, cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social cuyo objeto sea diferente al ejercicio gubernamental; en este sentido, en ninguna circunstancia el color relativo a algún partido político podrá ser utilizado predominantemente en la imagen institucional.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- **Bienes del Estado:** Conjunto de bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de algún servicio o al cumplimiento de alguna función de carácter pública por parte de dependencias y entidades que forman parte de la administración pública municipal y estatal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como por los Poderes Legislativo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado;

II.- **Colores Institucionales:** gris, blanco y negro;

III.- **Dependencias y Entidades:** Es todo ente público de la administración pública municipal y estatal, ya sea centralizado, paraestatal o paramunicipal, así como los Poderes Legislativo y Judicial;

IV.- **Difusión Institucional:** Conjunto de acciones de propaganda o divulgación de las dependencias y entidades; así como el conjunto de elementos de que para tal efecto se auxilien, con la finalidad de para identificar y distinguir una administración en particular para el caso de campañas y programas públicos, ferias, festivales, espectáculos, u otros análogos;

V.- **Equipamiento Urbano:** Conjunto de instalaciones y construcciones utilizadas para



prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales;

VI.- **Escudo Oficial:** Es el Símbolo Heráldico del Estado de Aguascalientes, que deberá obrar para identificar a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como el Símbolo Heráldico de cada uno de los Municipios y los Poderes;

VII.- **Eslogan:** Lema publicitario o político que empleen las dependencias y entidades;

VIII.- **Imagen Institucional:** Es el conjunto de elementos visuales, como lo son el escudo oficial, colores institucionales, impresos, eslóganes y símbolos que identifican y distinguen a cada una de las dependencias y entidades;

IX.- **Ley:** A la presente Ley Institucional para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios; y

X.- **Manual de Identidad Institucional:** Es el documento que contiene los lineamientos generales obligatorios para el desarrollo y el uso de la imagen institucional que deberán adoptar respectivamente las dependencias y entidades.

CAPÍTULO II

La Imagen Institucional

Artículo 5°.- La imagen institucional es el conjunto de elementos visuales, como lo son enunciativamente el escudo oficial, los colores institucionales, los impresos, eslóganes y símbolos que identifican y distinguen a cada una de las dependencias y entidades, y quedará establecida en el respectivo Manual de Identidad Institucional para cada una de las dependencias y entidades.

La imagen institucional comprenderá enunciativamente los elementos siguientes:

I.- La forma de uso del Escudo oficial;

II.- La determinación de la tonalidad de los colores institucionales;

III.- Los formatos para la papelería que emplearan en sus documentos, publicaciones, materiales impresos, visuales;

IV.- Los formatos y pautas que emplearán en sus materiales audiovisuales;

V.- Los formatos y pautas que emplearán en sus portales o páginas de internet;

VI.- Las características y forma de uso en su caso, de uniformes; y

VII.- Los lineamientos relativos a la imagen de los bienes inmuebles de las dependencias y entidades, así como del equipamiento urbano de su competencia.

Artículo 6°.- No se consideran como elementos de la imagen institucional, y no se incluirán en el respectivo manual de identidad institucional, ni serán objeto de esta Ley, los bienes inmuebles del Estado considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria de Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 7°.- Las dependencias y entidades, en términos del respectivo manual de identidad institucional, están obligadas a incluir el escudo oficial como base de la imagen institucional, en sus documentos, publicaciones, materiales impresos, visuales y audiovisuales, equipamiento urbano, y bienes inmuebles destinados a las funciones propias del Gobierno del Estado y sus Municipios.

Artículo 8°.- Queda prohibida la utilización del escudo oficial de manera total o parcial por parte de personas físicas o morales distintas a las establecidas en el Artículo 1° de la presente Ley, salvo cuando exista un previo consentimiento expreso por el titular del ente público



correspondiente; pero cualquier uso indebido o falta de respeto al escudo oficial se sancionará de conformidad a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Artículo 9°.- Para la identificación de las dependencias y entidades, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

Artículo 10.- Los uniformes deberán contener el escudo oficial y constreñirse a la imagen institucional, empleando a su vez colores institucionales, salvo aquellos casos que de manera fundada y motivada en el manual de identidad institucional, se justifique ampliamente una utilidad práctica en el uso de determinado color.

Artículo 11.- Los bienes inmuebles y edificios públicos de las dependencias y entidades, así como los elementos del equipamiento urbano de su competencia deberán emplear los colores institucionales y cumplir con la imagen prevista en los lineamientos del manual de identidad institucional.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los supuestos siguientes:

I.- Los bienes contemplados en el Artículo 6° de esta Ley;

II.- Las señales o dispositivos viales o para el control de tránsito, de naturaleza federal y local;
y

III.- Los demás casos previstos en los tratados internacionales, leyes federales y locales.

CAPÍTULO III

El Manual de Identidad Institucional

Artículo 12.- El manual de identidad institucional es un documento que contiene los lineamientos generales obligatorios para el uso de la imagen institucional, la cual incluirá se basará el escudo oficial, y los colores institucionales, auxiliándose de tipografías, imágenes, símbolos, eslóganes y cualquier otro elemento que sirva para conformar el diseño de la imagen institucional.

Artículo 13.- El manual de identidad institucional será emitido y en su caso modificado, atendiendo en todo momento lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Ley.

Con independencia de la publicidad que deba tener el manual de identidad institucional, en términos de la normatividad aplicable, cada una de las dependencias y entidades deberá en caso de emisión o modificación del mismo, remitirlo al Congreso Estatal, en un plazo máximo de quince días naturales.

El Congreso del Estado en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de su recepción, podrá emitir un acuerdo que contenga las opiniones respecto a dichos manuales, y en su caso de algún incumplimiento a las disposiciones previstas en esta Ley, instruirá su adecuación a la respectiva dependencia y entidad.

Artículo 14.- El manual de identidad institucional deberá contener un diseño sencillo, atractivo y estar libre de eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con persona alguna, partido político u organización privada o social con fines distintos a la función pública.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, la aprobación que en su caso realicen el Congreso del Estado y/o los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, con respecto a los elementos visuales que se vinculen con alguna persona fallecida por lo menos cincuenta años



antes de la emisión de la convocatoria, y cuya obra, a juicio de la respectiva dependencia o entidad, haya aportado significativamente a la democracia, la libertad, la ciencia, el deporte, las artes o la cultura en el país o en el Estado.

CAPÍTULO IV

La Difusión Institucional

Artículo 15.- La difusión institucional se entenderá como el conjunto de acciones de propaganda o divulgación de las dependencias y entidades; así como el conjunto de elementos de que para tal efecto se auxilien, con la finalidad de para identificar y distinguir una administración en particular para el caso de campañas y programas públicos, ferias, festivales, espectáculos, u otros análogos.

La difusión institucional deberá respetar en todo momento lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley, nunca podrá suplantar a la imagen institucional, y en ella no podrán predominar los colores alusivos o vinculados con algún partido político nacional o local, o asociación política.

Artículo 16.- Los elementos auxiliares de la difusión institucional podrán ser sometidos a con- curso público o interinstitucional, por parte de las dependencias y entidades.

Artículo 17.- Como parte de la difusión institucional, los documentos administrativos oficiales de las dependencias y entidades, podrán llevar impreso como parte del contenido del texto, el año conmemorativo al cual se quiera hacer alusión, lo anterior es para efecto de que no se procese en imprenta dicha mención a la hoja que contenga el logotipo oficial, con el fin de que al término del año no exista desperdicio de papel y se logre uno de los objetivos de la presente Ley, que es el ahorro económico por este concepto.

Artículo 18.- Las dependencias y entidades podrán emitir y en su caso modificar, un manual publicitario, consistente en un documento que contenga los lineamientos generales obligatorios para el uso de los elementos auxiliares de la difusión institucional.

CAPÍTULO V

Responsabilidades Administrativas y Sanciones

Artículo 19.- Incurrirá en responsabilidad aquel servidor público que enunciativamente:

I.- Utilice la imagen institucional y/o el escudo oficial, para fines distintos a los establecidos en la presente Ley;

II.- Utilice una imagen institucional que se contraponga a lo establecido en el respectivo manual de identidad institucional;

III.- Desarrolle y utilice una imagen institucional o difusión institucional que contenga eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con persona alguna, partido político u organización privada o social con fines distintos a la función pública; con excepción de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, y de lo dispuesto en el Segundo Párrafo del Artículo 14 de la presente Ley;

IV.- Use indebidamente el escudo oficial, así como lucre u obtenga algún beneficio económico con la utilización del mismo; y

V.- Menoscabe, desacredite, obstaculice o perturbe cualquier actualización realizada por alguna dependencia o entidad en ejercicio de sus respectivas atribuciones; y

VI.- Incite de forma directa o indirecta a la violencia, o contravenga lo dispuesto por el Artículo 3° de la presente Ley.



Artículo 20.- Para determinar las sanciones administrativas para los servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. Lo anterior con independencia de las responsabilidades penal, civil o de cualquier otra naturaleza que conforme a las disposiciones aplicables, pudieran resultar procedentes.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, y consecuentemente las responsabilidades administrativas que deriven, tendrán el carácter de faltas administrativas graves para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia, para el caso de los Municipios, el 15 de octubre de 2019; para la Administración Pública Estatal Centralizada y Estatal, así como Organismos Públicos Autónomos, el 1º de octubre de 2022; para el Poder Legislativo, el 15 de septiembre de 2018; y, para el Poder Judicial, a partir del 1º de enero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, y los Organismos Públicos Autónomos, deberán expedir su respectivo manual de identidad institucional.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 21 de septiembre del año 2017.

ATENTAMENTE LA MESA DIRECTIVA:

Jesús Guillermo Gutiérrez Ruiz Esparza,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Karina Ivette Eudave Delgado,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.

Arturo Fernández Estrada,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 29 de septiembre de 2017.- **Martín Orozco Sandoval.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Francisco Javier Luévano Núñez.-** Rúbrica.

